



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 613**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-40-89-001-2018-00401-01 INT. 00017-2022</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADELMO SHOTBORGH BARRETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco el cual fue remitido por el aplicativo justicia web XXI el día 24 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

Turbaco, 29 de septiembre de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 613**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-40-89-001-2018-00401-01 INT. 00017-2022</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADELMO SHOTBORGH BARRETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco que modificó de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Examinado el expediente se advierte que para la resolución del recurso de apelación contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, tenemos que fue remitido a través del aplicativo para la gestión de procesos Tyba Web el 24 de marzo 2022. Ahora, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado. Es importante indicar que, la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse la decisión de segunda instancia y que esta puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que integrada la unidad normativa con el resto del inciso sexto del citado artículo 121, este Despacho procede a prorrogar el plazo para desatar la instancia.

2

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.1. De la providencia recurrida.**

En la providencia cuestionada, el a-quo modificó de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y determinó en la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 102.592.811), moneda legal colombiana. por concepto de capital debidamente actualizado, más los intereses con corte al 30 de septiembre de 2021.

**1.2. Del recurso de apelación.**

En la oportunidad legal para ello, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que: "(...) i. *La liquidación de intereses moratorio debe efectuarse conforme se dispuso en las facturas o títulos ejecutivos y le dispuesto en el mandamiento de pago, esto, que deben liquidarse a la tasa más alta permitida y que por ende debemos remitirnos a lo establecido en el art. 884 del C. de Comercio, a efectos de darle aplicación en el presente asunto, y contrario a ello, aduce, que el interés que se aplica por el Juzgado es muy inferior al establecido en la norma. ii. Plantea también, que en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación, extrañamente la liquidación que aprueba el despacho inicia en el mes de diciembre de 2018 cuando en las facturas aparece que debe empezar desde el 10 de enero de 2016 por ser la fecha de vencimiento de las facturas números 62393, 62410, 65327, 65328, 65329, 65330, 65331, 65333 y 65334. Ese error, expone el recurrente, modifica sustancialmente el resultado pues omite liquidar por lo menos dos años de intereses por mora.*"



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 613**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**El proceso ejecutivo.**

El proceso ejecutivo pretende la satisfacción de una obligación a cargo del deudor, y finaliza con el pago total de la obligación. En su trámite dos providencias concretan el monto de lo adeudado, la primera de ellas el mandamiento de pago, que, con base en el título ejecutivo aportado, fija la suma a ejecutar. La siguiente decisión del juez es la sentencia que resuelve las excepciones previas, en la cual se puede variar el mandamiento de pago de conformidad con las excepciones que prosperen. **Sentencia T-753/14**

**La liquidación del crédito.**

Es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros e intereses que constituyen la obligación insoluta.

*El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP "que sostiene: "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios..."*

Por su parte la reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero ha transcurrido un tiempo desde que se aprobó la liquidación del mismo y no ha ocurrido el pago, por lo que es posible que, en el transcurso de dicho tiempo, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la misma, dicha liquidación adicional tiene como fin garantizar el pago total de la obligación.

De lo anterior tenemos que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida.

La liquidación del crédito en el proceso ejecutivo puede ser presentada por cualquiera de las partes, pero de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, la liquidación de crédito debe estar a la orden de pago; orden que se confirma o modifica con el auto de seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia.

**Caso Concreto.**

En el caso concreto se dictó mandamiento de pago en fecha 6 de julio de 2018, que dispuso,

**PRIMERO: LIBRESE,** mandamiento de pago a favor de ADELMO SCHOTBORGH BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.136.971 de Cartagena, contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, identificado con el NIT. 890.480.126-7, ente territorial representado legalmente por el señor gobernador de Bolívar DUMEK TURBAY PAZ, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$67.417.652), por concepto de la obligación contenida en las facturas discriminadas en folios 2, 3 y 4 de la demanda, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la misma. Gastos y costas que se decidirán oportunamente. Lo cual deberán cancelar dentro de cinco (5) días.

Posteriormente en auto de fecha 15 de noviembre de 2018 se ordena seguir adelante la ejecución



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 613**

en los términos en que se libro el mandamiento de pago.

En fecha 15 de enero de 2019 se aprobó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en fecha 29 de noviembre de 2018, la cual liquidaba los intereses hasta el mes de noviembre de 2018.

De tal forma que la liquidación adicional o actualización de crédito presentada por el ejecutante debía partir desde dicha fecha y hasta la fecha de presentación de la misma, pues conforme se ha dicho, la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, por ello era necesario modificar la presentada por el ejecutante como lo dispuso el a-quo, pues ésta liquidó el crédito nuevamente desde que se hizo exigible la obligación, sin embargo se comete un error en la providencia objeto de este recurso, pues sólo se incluyeron los intereses desde diciembre de 2018 excluyendo los causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, como dispuso el mandamiento de pago, y los causados hasta el mes de noviembre de 2018 ya aprobados.

Por lo anterior se debe modificar el auto apelado de fecha 6 de octubre de 2021 que modificó la liquidación de crédito, en su lugar dicha liquidación quedará así:

CAPITAL.....	\$67.417.652.00
Intereses hasta noviembre 2018 liquidación aprobada por auto de fecha 15 de enero de 2019.....	\$56.288.816.00
Intereses de diciembre de 2018 a septiembre de 2021.....	\$35.175.159.93
TOTAL.....	\$155.881.627.93

En armonía con lo expuesto el despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se PRORROGA el plazo para desatar la instancia. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el auto de fecha 6 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito dentro del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, la liquidación de crédito en el presente asunto quedará así:

CAPITAL.....	\$67.417.652.00
Intereses hasta noviembre 2018 liquidación aprobada por auto de fecha 15 de enero de 2019.....	\$56.288.816.00
Intereses de diciembre de 2018 a septiembre de 2021.....	\$35.175.159.93
TOTAL.....	\$155.881.627.93

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**QUINTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17db4e5f0b5282ea6d07eb441f130074601b0d473dbf10d1259fd35d65be9c89**

Documento generado en 18/10/2023 03:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**